

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500320210029001
Demandante	Jairo de Jesús Castro Suárez
Demandado	Departamento del Risaralda
Asunto	Apelación Auto del 13-05-2022
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Auto que dio por no contestada la demanda

APROBADO POR ACTA No. 200 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se dio por no contestada la demanda, recurso que propone el vocero judicial de la demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIRO DE JESÚS CASTRO SUÁREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**, radicado **66-001-31-05-003-2021-00290-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

1. ANTECEDENTES

Aspira el señor **JAIRO DE JESÚS CASTRO SUÁREZ** a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el **DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**; que esta violó la Ley 1010 de 2010 además de haberlo despedido injustamente contando aquél con fuero circunstancial y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita se condene al reintegro y a permanecer hasta que alcance la edad de retiro forzoso con el pago de salarios, prestaciones, bonificación por recreación, vacaciones, la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, perjuicios morales irrigados del acoso laboral e intereses moratorios.

La demanda fue radicada el 20 de agosto de 2021 y admitida por auto del 12 de noviembre de 2021.

Las notificaciones fueron surtidas el **16 de marzo de 2022** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al Departamento de Risaralda archivo con remisión del vínculo del proceso (archivo 004).

Mediante comunicación electrónica arrimada por el apoderado de la demandada el **18 de abril de 2022**, el Departamento del Risaralda por medio de apoderado contestó la demanda.

Según constancia secretarial del 13 de mayo de 2022, se informó que los términos para contestar conforme al decreto 806 de 2022 corrieron los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022 y los días 1, 4 y 5 de abril de 2022.

2. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito tuvo por no contestada la demandada dada su extemporaneidad y por tanto tuvo como indicio grave en contra de la demandada dicho silencio.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada recurrió la decisión al considerar que el término de traslado por diez días corría luego de cinco días dispuestos en el artículo 41 del C.P.T y S.S., lo que significaba que su conteo se iniciaría una vez corridos los dos primeros de la notificación del decreto 806 de 2020 por lo que el Departamento al quedar notificado efectivamente el 29 de marzo de 2022 el término para contestar transcurrió los días 30 y 31 de marzo y el 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de abril del 2022, por lo que la contestación fue arrimada en términos sin que la autoridad judicial, luego de indicar a través de un acto propio cuales eran los términos para contestar luego pueda desconocerlos, en virtud del principio de confianza legítima y de buena fe.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 25-10-2022 se dispuso el traslado para alegatos. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda presentada por el Departamento de Risaralda.

De la notificación a entidades públicas.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en decisión AL2957 del 04-11-2020, frente a la notificación del auto que admite la demanda en tratándose de entidades públicas, resalta que

«El marco normativo que lo regula corresponde a las reglas establecidas en el artículo 41 del CPTSS, que reza:

“Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”. **(Subrayados fuera de texto)***

Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo

se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «*entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*»

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -*declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-*, normativa que (...) adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado (...), a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales”.

De otro lado, el artículo 8 del Decreto 806/2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, en cuanto a la contabilización de los términos obsérvese que el Artículo 41 CPLSS no fue derogado, ello implica, en virtud de la integración normativa que **(i)** La notificación a las entidades públicas las hace directamente el despacho judicial; **(ii)** el medio de notificación puede ser a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por el ente público para la recepción de las notificaciones judiciales; **(iii)** cuando la notificación sea realizada al correo electrónico dispuesto por el ente público se entiende que se está siendo realizada de manera personal a su representante legal o a quien este delegó la facultad para recibir notificaciones (inciso 1, párrafo del Art. 41 CPTSS); **(iv)** como quiera que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone que la notificación hecho a través de mensaje de datos a la dirección electrónica **se entiende realizada** o se **entiende recibida** transcurridos a los dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, es a partir de este momento en que se aplica el penúltimo inciso del Art. 41 *ibid.*, en el sentido a que dicha notificación se **entiende que surte efectos después de cinco (5) días hábiles** siguientes a la **fecha del correspondiente envío** o en otras palabras, luego del momento en que se **entendió realizada o recibida la notificación**. A partir de allí, es que inicia el conteo del término de traslado para contestar la demanda.

Ahora, si observamos el acto de notificación visible a página 6 del archivo 004ActaDeNotificacion.pdf, nótese que el anterior entendimiento es lo que se le informó al demandado, así:

Con el propósito de llevar a cabo la notificación personal de que trata el artículo 806 del 4 de junio de 2020, se remite copia del auto que admite demanda calendarado el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que JAIRO DE JESUS CASTRO SUAREZ inició.

Se advierte que, de acuerdo con el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esta notificación surte efectos después de cinco (5) días hábiles contados de acuerdo al decreto 806 del 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del presente correo hacia su correo institucional de notificaciones y al cual el demandante comunico la demanda, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación: notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co.

Igualmente se le corre el respectivo traslado por el **término de diez (10) días hábiles**, que empiezan a contabilizarse el día siguiente de la notificación realizada como se describe en el párrafo anterior, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial debidamente titulado e inscrito.

Se adjunta copia de los autos que se notifican en formato PDF.

Con todo, habiéndose enviado el e-mail al buzón notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co, el día **“Mié 16/03/2022 11:12”** (página 8, archivo 004ActaDeNotificacion.pdf), conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 dicho correo se entiende entregado dos (02) días hábiles después, esto es, el **18 de marzo de 2022**.

Ahora, conforme al art. 41 CPTSS, el acto de notificación al ente público se entiende surtida o con efectos luego de transcurridos los (05) cinco días hábiles siguientes al momento en que se entendió recibido el acto de notificación, siendo ello el **28 de marzo de 2022**. Ello significa que el traslado para la contestación corrió durante los días 29, 30, 31 de marzo de 2022 y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8 y **18 de abril de 2022**.

Marzo							Abril						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	

Implica lo anterior que al ser la contestación arribada el **18 de abril de 2022** a las **14:55 horas** (Archivo 005Contestación.pdf), significa que fue contestada en términos. Incluso, si en gracia de discusión se aceptara que el término de traslado para contestación se aplica en la forma que se dispuso en el auto atacado, lo cierto es la demandada al ser notificada se le puso de presente algo diferente y conforme a ello, contestó la demandada, por lo que lo decidido en contrario fractura de manera ostensible el debido proceso y el principio de confianza legítima del ente público.

En consecuencia, estima la Sala que la demandada GOBERNACIÓN DEL RISARALDA contestó la demandada dentro del término otorgado y por lo tanto procede la revocatoria de la decisión de primera instancia para en su lugar, se ordenar a la primera instancia que proceda a estudiar la contestación y a impartirle el trámite que corresponda.

Como quiera que el recurso propuesto prospera, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Pereira mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que proceda a tener la contestación presentada como oportuna, proceda al estudio de la misma y le imprima el trámite de ley.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5dfb8cb6369af8a5fcafa15bd58e24fa3ccd356e470a506bd9e44677784c04**

Documento generado en 30/11/2022 08:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>